

EXPEDIENTE: RR.SIP.1380/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Delegación Xochimilco		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proporcione al particular respecto de las plazas con giro de ventas de refrescos y cervezas que tienen permiso y/o concesión para trabajar dentro de los canales turísticos y riveras del Lago de Xochimilco, específicamente en los embarcaderos Nuevo Nativitas y las Flores: <ol style="list-style-type: none"> 1. Número total de las plazas. 2. Número de cédula de registro. 3. Nombre de la persona que ostenta la concesión. 4. Ubicación de cada una de las mencionadas plazas. <p>Por lo que respecta al requerimiento 4, deberá proporcionar al ahora recurrente la información de su interés preferentemente en medio electrónico, salvo que no la posea así, para lo cual deberá ofrecerse otras modalidades de acceso, fundando y motivando el cambio de modalidad, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
DELEGACION XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1380/2013

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el **RR.SIP.1380/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0416000**106713**, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Buen día:

Deseo saber cuál es el número total de las plazas con giro de ventas de refrescos y cervezas que tienen permiso y/o concesión para trabajar dentro de los canales turísticos y riveras del Lago de Xochimilco, específicamente en los embarcaderos Nuevo Nativitas y las Flores. Así como los datos de identificación de cada una de las citadas plazas, como son: número de cédula de registro, nombre de la persona que ostenta la concesión y ubicación de cada una de las mencionadas plazas.

Saludos Cordiales”. (sic)

II. El veintiuno de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó, específicamente mediante la ventana denominada “*Respuesta Información Solicitada*”, contenida en el formato electrónico “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*” la respuesta siguiente:

“...Se hace de su conocimiento que mediante los oficios DGJG/DG/718/2013, y DTX/456/2013, Suscritos y firmados por el Director de Gobierno y Director de Turismo respectivamente, informan que no se cuenta con la información requerida.

...” (sic)



III. El cinco de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado expresando su inconformidad al referir que la Delegación Xochimilco se limitó a decir que no cuenta con la información requerida sin expresar los motivos por los cuales no la tiene, por lo que consideró que la respuesta carece de fundamentación y motivación.

IV. El nueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0416000**106713**.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El trece de septiembre de dos mil trece, a través del correo electrónico de la misma fecha, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió su informe de ley, en el que además de describir la gestión brindada a la solicitud de información del particular, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio OIPS/1205/2013 del ocho de agosto de dos mil trece, suscrito por el Titular de la Oficina de Información Pública y dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno, ambos de la Delegación Xochimilco.



- Copia simple del oficio DGJG/DG/718/2013 del trece de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director de Gobierno y dirigido al Titular de la Oficina de Información Pública, ambos de la Delegación Xochimilco.
- Copia simple del oficio OIPS/1205/2013 del dieciséis de agosto de dos mil trece, suscrito por el Titular de la Oficina de Información Pública y dirigido al Director de Turismo, ambos de la Delegación Xochimilco.
- Copia simple del oficio DTX/452/2013 del veintidós de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director de Turismo y dirigido al Subdirector de Turismo, ambos de la Delegación Xochimilco.
- Copia simple del oficio STX/142/2013 del veintiuno de agosto de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Turismo y dirigido al Titular de la Oficina de Información Pública, ambos de la Delegación Xochimilco.

VI. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante correo electrónico del veintisiete de septiembre de dos mil trece, el recurrente manifestó lo que consideró pertinente respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en el que además de reiterar lo manifestado en el escrito por el cual interpuso el presente recurso de revisión, señaló que el Ente Obligado manifestó que la información solicitada estaba clasificada como reservada, sin embargo, del estudio de los artículos 36 y 37 de la ley de la materia, se desprende que no existe razonamiento



alguno para que la información sea clasificada como reservada, aunado a que suponiendo sin conceder que la información fuese reservada, el Ente Obligado tenía que observar las disposiciones contempladas en el artículo 42 de la ley de la materia, y en todo caso el Ente recurrido estaba obligado a emitir una versión pública de los documentos para atender su solicitud.

VIII. El uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Asimismo, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que remitiera copia simple del oficio DTX/456/2013 suscrito por el Director de Turismo de ese Órgano Político Administrativo.

IX. Mediante correo electrónico del cuatro de octubre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el siete de octubre de dos mil trece, el recurrente formuló sus alegatos, en los que reiteró lo expresado al interponer el presente recurso de revisión, señalando que el Ente Obligado manifestó que la información solicitada está clasificada como reservada, sin embargo, del estudio de los artículos 36 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que no existe razonamiento alguno para que la información sea clasificada como reservada.



De igual forma, refirió que suponiendo sin conceder que la información fuese reservada, el Ente Obligado tenía que observar las disposiciones contempladas en el artículo 42 de la ley de la materia, aunado a que en todo caso estaba obligado a emitir una versión pública de los documentos para atender su solicitud.

X. Mediante correo electrónico del ocho de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos manifestando lo expresado al rendir su informe de ley, agregando que con fecha veintidós de agosto de dos mil trece, el Subdirector de Turismo remitió de manera extemporánea a la Oficina de Información Pública, respuesta a la solicitud mediante oficio STX/142/2013; fecha en la que ya había sido entregada la respuesta al particular mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, motivo por el cual, no se hizo del conocimiento del particular en la primera respuesta.

Del mismo modo, refirió que mediante correo electrónico del siete de octubre de dos mil trece, se remitió al ahora recurrente el oficio emitido por el Subdirector de Turismo, en el que se dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo al efecto copia simple de dicho correo electrónico. Asimismo, agregó que en atención al oficio mediante el cual este Instituto requirió copia del oficio DTX/456/2013, como diligencia para mejor proveer, adjuntaba el mismo.

Po lo anterior, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de la notificación del oficio STX/142/2013 el siete de octubre de dos mil trece, con el cual consideró que se subsana la omisión de la remisión del oficio citado en la primera respuesta. Remitiendo



al efecto copia simple del correo electrónico del siete de octubre de dos mil trece, remitido por la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco a la cuenta de correo electrónico del recurrente.

XI. El diez de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos, asimismo, acordó las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado, ordenando dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XII. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto el transcurso del plazo concedido al recurrente para desahogar la vista con las documentales exhibidas por el Ente Obligado al formular sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado solicitó que el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que atendió la solicitud de información del ahora recurrente, por lo anterior, este Órgano Colegiado advirtió que la Delegación Xochimilco emitió una respuesta con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, por lo que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

I a III...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o
V...

Del artículo transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud;**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante, y
- c) Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso en estudio las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

En tal virtud, y a efecto de determinar si con la emisión de la segunda respuesta se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas cinco a siete del expediente, es visible la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0416000**106713**, del sistema electrónico “*INFOMEX*”, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para



el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Ahora bien, de la documental referida se desprende que en la solicitud de información el particular requirió respecto de las plazas con giro de ventas de refrescos y cervezas que tienen permiso y/o concesión para trabajar dentro de los canales turísticos y riveras del Lago de Xochimilco, específicamente en los embarcaderos Nuevo Nativitas y Las Flores:



1. **Número total de las plazas.**
2. **Número de cédula de registro.**
3. **Nombre de la persona que ostenta la concesión.**
4. **Ubicación de cada una de las mencionadas plazas.**

En ese sentido, del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” visible a fojas uno a tres del expediente, se advirtió que el particular manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el Ente Obligado, al referir que se limitó a señalar que no contaba con la información requerida sin expresar los motivos por los cuales no la tenía, considerando que la respuesta carecía de fundamentación y motivación.

Ahora bien, mediante un correo electrónico del ocho de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la entrega de una segunda respuesta al recurrente posterior a la interposición del presente recurso de revisión (**cinco de septiembre de dos mil trece**), remitiendo a la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, copia simple del oficio STX/142/2013 del veintiuno de agosto de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Turismo y dirigido al Titular de la Oficina de Información Pública, servidores públicos adscritos a la Delegación Xochimilco.

Al respecto, de la comparación realizada entre el requerimiento de información del particular y el contenido de la segunda respuesta contenida en el oficio STX/142/2013 del siete de octubre de dos mil trece, se advirtió que el particular requirió respecto de las plazas con giro de ventas de refrescos y cervezas que tienen permiso y/o concesión para trabajar dentro de los canales turísticos y riveras del Lago de Xochimilco, específicamente en los embarcaderos Nuevo Nativitas y las Flores, lo siguiente:



REQUERIMIENTO	PARTE DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA CON LA QUE EL ENTE OBLIGADO PRETENDE SATISFACER EL REQUERIMIENTO DEL PARTICULAR
1. Número total de las plazas	<p>“... Con base en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por ser información de acceso restringido únicamente proporcionaremos, el número total de plazas del giro ‘Venta de refrescos y Cervezas’ las cuales son 78, registrada debidamente en el archivo que obra en ésta Subdirección con su respectivo número de cédula y nombre del propietario y que en un lapso de 20 años no ha disminuido ni aumentado dicho padrón. ...” (sic)</p>
2. Número de cédula de registro.	
3. Nombre de la persona que ostenta la concesión.	
4. Ubicación de cada una de las mencionadas plazas.	

De lo anterior, este Órgano Colegiado considera que con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado no se satisface la solicitud de información del ahora recurrente, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término se advirtió, que el Ente Obligado señaló que la información de interés del particular se clasificó como de acceso restringido, sin que se advierta que se haya seguido el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo anterior, sería motivo suficiente para no analizar la segunda respuesta, no obstante, se estudiará lo manifestado en la referida respuesta a efecto de establecer las consideraciones por virtud de las cuales este Instituto considera que no satisfizo la solicitud de información del ahora recurrente.

Ahora bien, el Ente Obligado refirió en la segunda respuesta que solo estaba en posibilidad de proporcionar el número de plazas de interés del particular toda vez que el resto de la información solicitada es información de acceso restringido, en tal virtud, y a



efecto de determinar si le asiste la razón al Ente Obligado, es necesario transcribir la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

XVIII. Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER LOS ENTES OBLIGADOS EN SUS PORTALES DE INTERNET

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I a XVII...

Fracción XVIII. Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

En este apartado se deberá publicar la información sobre cualquier tipo de concesión, licencia, permiso y autorización otorgada por el Ente Obligado, de acuerdo con sus atribuciones; en su caso, incluir una leyenda fundada y motivada señalando que no se otorga alguna de éstas.

Se trata de los actos administrativos que, cumplidos los requisitos legales, la Administración pública del Distrito Federal lleva a cabo y se entienden de la siguiente manera:

Concesión: la Administración pública confiere a una persona física o moral el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Distrito Federal o, en su



caso, la prestación de un servicio público, con sujeción a las disposiciones normativas vigentes.

Licencia: la autoridad competente otorga la autorización para llevar a cabo obras o actividades que requieran su aprobación.

Permiso: se permite a una persona física o moral el uso de bienes propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado. Por ejemplo: los permisos otorgados por las delegaciones para ocupar y colocar en la vía pública enseres o instalaciones del establecimiento mercantil, o los permisos administrativos revocables mediante los cuales se pueden usar los bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado; los permisos publicitarios que se otorgan para la fijación, instalación, distribución y ubicación de anuncios en vehículos del servicio de transporte.

Autorización: aprobación a personas físicas o morales para la realización de algún acto. Por ejemplo: los casos de las autorizaciones que se otorgan para la incorporación de infraestructura, elementos o servicios a la vialidad, o bien, el uso y aprovechamiento de estos últimos; las autorización de impacto ambiental otorgadas por la Secretaría del Medio Ambiente o las autorizaciones temporales que aprueban la construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de anuncios.

Por cada categoría (concesión, licencia, permiso y autorización), la información se organizará en una tabla que contenga los siguientes datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la LTAIPDF, que señala:

Artículo 24. Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

- I. **Nombre o razón social del titular;**
- II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y
- III. Vigencia.

Periodo de actualización: trimestral

...
Ejemplo:

Concesiones, licencias, permisos y autorizaciones

Ejercicio	Periodo que se informa	Tipo de acto administrativo (Concesión, Licencia, Permiso, Autorización)	Objeto	Nombre o razón social del titular	Vigencia		Bienes, servicios y/o recursos públicos que se aprovechan
					Fecha de inicio	Fecha de término	



Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) responsable(s) de la información:

Nota: Se deberá conservar en el sitio de Internet la información relativa a los instrumentos jurídicos vigentes y la correspondiente al año anterior

De la normatividad transcrita, se desprende que el dato correspondiente al nombre del titular del permiso o de la concesión, que constituye el segundo de los requerimientos del ahora recurrente, es considerada como información pública de oficio en términos del artículo 14, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la que debe ser publicada en los Portales de Transparencia de los entes obligados, en tal virtud, no le asiste la razón al Ente recurrido al señalar que dicho dato es considerado como información de acceso restringido.

Ahora bien, por lo que hace al **número de cédula de registro**, mismo que admitió tener el Ente Obligado, así como la ubicación de cada una de las setenta y ocho plazas referidas en la respuesta impugnada, dichos datos se derivan del permiso o concesión otorgada a los particulares que operan dichos establecimientos, por lo que dar a conocer los mismos, lejos de poner en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal, la vida, la seguridad o la salud de las personas, el desarrollo de investigaciones reservadas, impedir las actividades de verificación sobre el cumplimiento de leyes, o ubicarse en algún otro supuesto previsto en el artículo 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y que justificarían la restricción del acceso a la información solicitada, se encuentran íntimamente vinculados con el concepto de rendición de cuentas.

En ese sentido, el concepto de rendición de cuentas, entendido como la obligación de todos los servidores públicos y los políticos de informar sobre sus acciones y



justificarlas en público (“*Que hice y por qué lo hice*”), concepto que incluye además la posibilidad de ser sancionados en caso de incurrir en responsabilidad en el ejercicio de las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión que desempeñan.

En ese contexto, la rendición de cuentas presupone responsabilidad personal, lo que significa que las autoridades, es decir, los políticos y los servidores públicos, son responsables ante quienes se ven afectados por sus decisiones, por lo que están obligados a rendirles cuentas. De igual forma, la rendición de cuentas abarca de manera genérica tres maneras diferentes para corregir abusos de poder: obliga al poder a abrirse a la inspección pública; lo fuerza a explicar y justificar sus actos y lo supedita a la amenaza de sanciones.¹

En ese orden de ideas, la gestión pública no puede ser un conjunto de secretos ocultos de las miradas de los ciudadanos, sino algo que puede ser visto y que admite discreción; no es lo mismo lo discreto que lo secreto, pues si bien existen cuestiones que deben ser discretas ya que de no ser así se correría el riesgo de entorpecerlas, no debe llegarse al extremo de ser secretas y mucho menos sin justificación alguna.

Lo anterior, aunado a que el hacer del conocimiento del particular la información de su interés le permitiría conocer si el Ente Obligado actúa dentro del marco de sus atribuciones y facultades, lo que favorece la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de la Delegación Xochimilco, que es uno de los fines que persigue la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de conformidad a lo establecido en el artículo 9, fracción IV.

¹ SCHEDLER, ANDREAS. ¿Qué es la rendición de cuentas? Cuadernos de Transparencia 03. IFAI.



De acuerdo con lo anterior, lo procedente era que el Ente Obligado proporcionara la información requerida por el ahora recurrente en los cuatro puntos de su solicitud, pues como ha quedado establecido, los mismos se refieren a datos derivados de los permisos o concesiones de su interés, sin que el proporcionarlos afecte el interés común, sino por el contrario, permitiría a la ciudadanía evaluar el desempeño de los entes obligados y vigilarían que estas se conduzcan y desempeñen dentro del marco legal que regula sus funciones y facultades.

Por lo antes expuesto, este Instituto determina que la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado **no atendió** debidamente la solicitud de información del ahora recurrente y en consecuencia se concluye que **no** se reúne el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>Respecto de las plazas con giro de ventas de refrescos y cervezas que tienen permiso y/o concesión para trabajar, dentro de los canales turísticos y riveras del Lago de Xochimilco, específicamente en los embarcaderos Nuevo Nativitas y las Flores, solicita:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Número total de las plazas. 2. Número de cédula de registro. 3. Nombre de la persona que ostenta la concesión. 4. Ubicación de cada una de las mencionadas plazas. 	<p><i>“...Se hace de su conocimiento que mediante los oficios DGJG/DG/718/2013, y DTX/456/2013, Suscritos y firmados por el Director de Gobierno y Director de Turismo respectivamente, informan que no se cuenta con la información requerida. ...” (sic)</i></p>	<p>Único. El Ente Obligado se limita a decir que no cuenta con la información requerida sin expresar los motivos por los cuales no tienen la información, por lo que estima que la respuesta carece de fundamentación y motivación.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Respuesta Información Solicitada”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX”, correspondientes al folio 0416000**106713**.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada con el rubro ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)***, citada en el Considerando Segundo de esta resolución.

Ahora bien, al rendir su informe de ley el Ente Obligado describió la gestión de la solicitud de información del particular, y solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, argumentos que fueron desestimados con las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a determinar a cual le asiste la razón, para lo cual primero se estudiará la legalidad de la respuesta impugnada para verificar si el agravio formulado por el recurrente resulta fundado.

Al respecto, en su agravio el recurrente manifestó que el Ente Obligado se limitó a señalar que no cuenta con la información requerida sin expresar los motivos por los cuales no la tiene, por lo que consideró que la respuesta carece de fundamentación y motivación.

En ese sentido, a efecto de determinar si le asiste la razón al recurrente, es necesario transcribir la segunda complementaria notificada al particular el siete de octubre de dos mil trece a través del oficio STX/142/2013 del veintiuno de agosto de dos mil trece,



suscrito por el Subdirector de Turismo y dirigido al Titular de la Oficina de Información Pública, servidores públicos adscritos a la Delegación Xochimilco, la cual en la parte conducente señala:

“ ...

*Con base en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **por ser información de acceso restringido únicamente proporcionaremos, el número total de plazas del giro 'Venta de refrescos y Cervezas' las cuales son 78, registrada debidamente en el archivo que obra en ésta Subdirección con su respectivo número de cédula y nombre del propietario y que en un lapso de 20 años no ha disminuido ni aumentado dicho padrón.***

...” (sic)

De lo transcrito, se desprende que el Ente Obligado admitió contar con la información requerida por el particular, la cual erróneamente clasificó como información de acceso restringido, sin que se advierta la intervención del Comité de Transparencia del Ente Obligado, como lo establece el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, en la segunda respuesta el Ente Obligado admitió contar en los archivos de la Subdirección de Turismo de ese Órgano Político Administrativo, con la información relativa al número de plazas –setenta y ocho- con el giro de *Venta de refrescos y cervezas*, como los de interés del particular, así como con el número de cédula y nombre del titular del permiso o concesión, por lo que es evidente que está en posibilidad de proporcionarlos al particular.

Ahora bien, por lo que hace a la ubicación de cada uno de los lugares con el giro de venta de refresco y cerveza, al respecto, se considera conveniente transcribir la



normatividad siguiente, a efecto de determinar si el Ente Obligado cuenta con dicha información.

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 26.- Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.

...

Artículo 31.- En la Solicitud de Permiso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico para los efectos de esta Ley. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Se deroga.

IV. Si el solicitante es extranjero, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

V. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

...

De la normatividad transcrita, se desprende que dentro de los requisitos para obtener permisos en los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta o distribución de bebidas alcohólicas, se encuentra el de informar en la *Solicitud de Permiso* correspondiente, entre otras cosas, la ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil, por lo que resulta evidente que el Ente



Obligado debe contar con la información relativa a la ubicación de cada lugar de interés del particular en sus archivos, por lo que se encuentra en posibilidad de proporcionar dicho dato al ahora recurrente.

Lo anterior, aunado al hecho de que es la Dirección General Jurídica y de Gobierno de cada Órgano Político Administrativo, en el caso en estudio la Delegación Xochimilco, la encargada de expedir las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles ubicados dentro de la demarcación territorial de cada Delegación, tal como lo prevé el artículo 124, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

*Artículo 124.- Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:
I a IX...*

X. Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;

En ese orden de ideas, y como ha quedado precisado el Ente Obligado está en posibilidad de conceder el acceso a la **ubicación de cada uno de los lugares con el giro de venta de refresco y cerveza**, no obstante el particular **eligió como modalidad el medio electrónico gratuito**, por lo que es necesario transcribir los artículos 11, párrafo cuarto, 47, párrafo cuarto, fracción V y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en



que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

Artículo 47. La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.

...

La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende **que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad para acceder a la información, por lo que la obligación de dar acceso se tiene por cumplida cuando, a decisión del particular, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas, y que los entes solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma.**

En ese sentido, y por lo que respecta al requerimiento **4 (ubicación de cada uno de los lugares con el giro de venta de refresco y cerveza)**, el Ente Obligado deberá



proporcionar al ahora recurrente la información de su interés preferentemente en **medio electrónico**, salvo que no se posea así, para lo cual deberá ofrecerse otras modalidades de acceso, fundando y motivando el cambio de modalidad y haciendo entrega de la información previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo generar el recibo de pago correspondiente.

En este orden de ideas, es posible concluir que la respuesta del Ente Obligado transgredió los principios de certeza jurídica, información, veracidad y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el Ente Obligado negó contar con la información del interés del particular no obstante que una de sus Unidades Administrativas –Subdirección de Turismo- admitió contar con la misma, resultando en consecuencia, **fundado el agravio** del recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, se le ordena que:

- Proporcione al particular respecto de las plazas con giro de ventas de refrescos y cervezas que tienen permiso y/o concesión para trabajar dentro de los canales turísticos y riveras del Lago de Xochimilco, específicamente en los embarcaderos Nuevo Nativitas y las Flores:

1. Número total de las plazas.

2. Número de cédula de registro.

3. Nombre de la persona que ostenta la concesión.



4. Ubicación de cada una de las mencionadas plazas.

Por lo que respecta al requerimiento **4**, deberá proporcionar al ahora recurrente la información de su interés preferentemente en **medio electrónico**, salvo que no la posea así, para lo cual deberá ofrecerse otras modalidades de acceso, fundando y motivando el cambio de modalidad, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Xochimilco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación



Xochimilco y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**